



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-242/2024 y SM-JE-243/2024, ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: LORENA DE LA GARZA VENECIA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador PES-787/2024, en la que declaró la existencia de la contravención a las normas en materia político-electoral atribuida a Lorena de la Garza Venecia, al no cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como la *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, al considerar que, por un lado, los agravios expuestos no son aptos para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y por otro, no combaten las consideraciones que estimó el Tribunal responsable para tener por acreditada la infracción denunciada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Origen de la controversia	4
5.1.2. Resolución impugnada [PES-787/2024]	4
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
5.2. Decisión.....	7
5.3. Justificación de la decisión.....	7

SM-JE-242/2024 Y ACUMULADO

5.3.1. Los agravios expuestos por Lorena de la Garza Venecia no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada	7
5.3.2. Son ineficaces los argumentos expuestos por el <i>PRI</i> , pues no controvierten frontalmente las consideraciones del <i>Tribunal Local</i> para tener por acreditada la existencia de la infracción por <i>culpa in vigilando</i>	10
6. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local para renovar, entre otros, los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, para el periodo 2023-2024.

1.2. Denuncia. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro¹, Movimiento Ciudadano presentó una denuncia contra Lorena de la Garza Venecia, Adrián de la Garza Santos, la *Coalición*, así como de quienes resultaran responsables por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de personas menores de edad en una publicación realizada en la red social *Facebook*.

1.3. Resolución impugnada [PES-787/2024]. Luego de que el *Instituto Local* instruyera el procedimiento especial sancionador y lo remitiera al *Tribunal Local* para su resolución, el veintiséis de septiembre, el órgano jurisdiccional

¹ Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.



dictó sentencia, en la que, declaró la existencia de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, así como la existencia por culpa invigilando atribuida al *PRI*.

1.4. Demanda federal. Inconformes, el primero de octubre, Lorena de la Garza Venecia y el *PRI* promovieron juicios electorales, los cuales fueron registrados en esta Sala Regional con los números de expediente SM-JE-242/2024 y SM-JE-243/2024 respectivamente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la denuncia por la presunta aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, presentada contra una diputada del Congreso del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en la determinación controvertida, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JE-243/2024** al diverso **SM-JE-242/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

4. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen de la controversia

Movimiento Ciudadano presentó una denuncia en contra Lorena de la Garza Venecia, Adrián de la Garza Santos, la *Coalición*, así como de quienes resultaran responsables por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de personas menores de edad en una publicación realizada en la red social *Facebook*.

5.1.2. Resolución impugnada [PES-787/2024]

El veintiséis de septiembre, el *Tribunal Local* declaró, por una parte, la **existencia** de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, atribuida a Lorena de la Garza Venecia, al estimar que omitió acompañar los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, respecto a dos menores de edad y, determinó la **existencia** por *culpa in vigilando* atribuida al *PRI*. Como referencia se inserta una de las imágenes denunciadas:

4



La autoridad responsable determinó que la publicación difundida constituía propaganda político-electoral, pues en ella se advertía la propaganda relacionada con la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, lo cual,

³ El cual obra en autos del expediente principal.



sin duda, se trataba de un evento proselitista relacionado con la campaña del mencionado candidato, por lo que concluyó que la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debía ser protegida de manera reforzada y, por tanto, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

Consideró que Lorena de la Garza Venecia debió presentar los permisos y documentos establecidos en los *Lineamientos*; o bien, difuminar el rostro de las personas menores de edad, circunstancia que no aconteció en la especie, pues ella misma reconoció que no contaba con la documentación referida y claramente, tampoco difuminó el rostro de los dos menores de edad.

De igual forma, determinó que sobre la aparición incidental de los menores de edad en la publicación, dicha situación no la eximía de cumplir con lo previsto en los *Lineamientos*, pues debió recabar el consentimiento de la madre y padre, tutor o en su caso, de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los hiciera identificables y, con ello, garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Finalmente, declaró la **inexistencia** de la misma infracción, atribuida a Adrián Emilio de la Garza Santos, dado que no se demostró su participación o intervención en la publicación denunciada.

En consecuencia, derivado de la infracción acreditada, calificó la falta como grave ordinaria e impuso las siguientes sanciones consistentes en multas:

1. Cincuenta UMA⁴ equivalentes a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) para Lorena de la Garza Venecia.
2. Treinta UMA equivalentes a \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete 10/100 M.N.) para el *PRI*.

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Las partes actoras hacen valer los siguientes agravios:

➤ **Lorena de la Garza Venecia [SM-JE-242/2024]:**

A. Indebida valoración de la publicación denunciada. El *Tribunal Local* debió valorar que la publicación tipo *reel*, se trataba de la difusión de un

⁴ Unidad de Medida y Actualización.

SM-JE-242/2024 Y ACUMULADO

evento al que asistió la denunciada y que, si bien aparecieron menores de edad, fue de manera incidental y no en un papel protagónico en dicho evento, pues las tomas que se realizaron fueron sin premeditación, de manera espontánea y natural, por lo que, la actora considera que, no se despliega ningún elemento ilícito en la aparición de menores.

Para tal efecto, menciona las sentencias emitidas por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682/2024 acumulados y SUP-REP-668/2024.

B. Indebida motivación en la resolución. La autoridad responsable omitió establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta denunciada. Asimismo, considera que, es indebida la motivación del *Tribunal Local* para determinar que, la difusión en sus redes sociales del evento relacionado con la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, constituía propaganda político-electoral, pues debió concluir que no existía una contravención a los *Lineamientos*.

En ese sentido, estima que la autoridad no realizó un análisis integral y contextual de la publicación denunciada, pues únicamente consideró para tener por actualizada la infracción, la sola aparición de los menores de edad en la publicación. Por lo que, al omitir establecer las razones de hecho que sirvieron para acreditar los supuestos normativos en los que incurrió la denunciada, incumplió con la obligación de una debida motivación de la resolución.

Por último, señala que, el *Tribunal Local* no explica por qué, el evento difundido en su red social debió considerarse como propaganda político-electoral, ya que es incorrecto concluir que, por el simple hecho de que apareció el emblema del *PRI* es propaganda de ese tipo, sin realizar un análisis integral del video denunciado.

➤ **PRI [SM-JE-243/2024]:**

A. Incorrecto análisis de la responsabilidad indirecta que se atribuye al PRI. Lo anterior, porque desde su óptica, no existe un parámetro legal que determine los supuestos en los que un sujeto incurre en una responsabilidad directa o indirecta, de ahí que, para el partido actor, resulta impreciso clasificar la conducta en que supuestamente incurre. Por tal motivo, considera que el *Tribunal Local* emitió una sentencia en



la que se le sanciona por actos que no cometió, argumentando una responsabilidad indirecta cuyo fundamento jurídico omite.

B. El video objeto de denuncia nunca fue compartido en las redes sociales oficiales del *PRI*, ni de ninguno de los partidos que integran la *Coalición*, limitándose dicha difusión a la cuenta personal en la red social Facebook de la diputada Lorena de la Garza Venecia.

Considera que el partido político es responsable de actos u omisiones que lleve a cabo por su propio nombre, no así de los que involucre dirigir actos de propaganda de terceros, ni autorizar las publicaciones que sus candidaturas realicen como actos de campaña propios, aún y cuando hayan sido postulados por el *PRI*.

5.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de la presente controversia, la resolución impugnada que declaró la **existencia** de la infracción denunciada atribuida a Lorena de la Garza Venecia, y del *PRI*, al determinarse que, por un lado, los agravios expuestos no son aptos para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y por otro, no combaten las consideraciones que estimó el Tribunal responsable para tener por acreditada la infracción denunciada.

7

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Los agravios expuestos por Lorena de la Garza Venecia no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada

La parte actora hace valer, ante esta Sala Regional, el incorrecto análisis de la conducta denunciada por parte de la autoridad responsable, pues a su consideración, debió valorar que la publicación del diez de marzo se trataba de la difusión de un evento al que asistió de manera incidental, además de que, las tomas que se realizaron fueron sin premeditación, de manera espontánea y natural, tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* en diversos precedentes que menciona en su demanda.

Asimismo, sostiene una indebida motivación de la resolución, ya que omitió establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta infractora.

Por otra parte, alega el incorrecto análisis integral y contextual de la publicación denunciada, pues únicamente consideró para tener por actualizada la infracción, la sola aparición de los menores de edad, sin

SM-JE-242/2024 Y ACUMULADO

establecer las razones de hecho que sirvieron para acreditar los supuestos normativos en los que incurrió la denunciada. Además, estima que el *Tribunal Local* fue omiso en determinar por qué el evento se consideraba como propaganda político-electoral, sin ser suficiente para concluir lo anterior, la simple aparición del logo del *PRI*.

Se **desestima** lo expuesto por Lorena de la Garza Venecia.

En primer lugar, porque parte de la premisa inexacta de que se actualiza el supuesto de excepción establecido recientemente por la *Sala Superior*, en los que ha reconocido que no toda la aparición de personas menores de edad puede ser objeto de sanción, fijando para ello, diversos requisitos, entre ellos, que la publicación consista en una difusión en vivo en el que la aparición de los menores de edad sea producto de una toma de paneo.

Lo anterior es así, por las siguientes razones:

- **El Tribunal local sólo analizó imágenes de un evento.**

En la sentencia impugnada se precisó que el objeto de análisis fue una serie de **fotografías** de un evento relacionado con la candidatura de Adrián de la Garza, alojadas en el perfil de Lorena de la Garza, en la red social Facebook.

Ello, en atención a que en el acta realizada por el *Instituto Electoral local*, en función de Oficialía Electoral, de veintiséis de marzo, sólo dio fe de imágenes alojadas en el citado perfil de la denunciada.

De ahí que, el *Tribunal Local* no analizó algún video en el cual se pudiera verificar si se trató de alguna difusión en vivo.

Aunado a lo anterior, se advierte que durante el procedimiento especial sancionador, la actora no argumentó ni demostró que se tratara de un video que se hubiere transmitido en vivo, lo cual resultaba necesario para tener por acreditado el supuesto de excepción de responsabilidad sustentado por *Sala Superior*⁵, el cual hace valer la parte actora, pues esa inmediatez y espontaneidad constituían un impedimento de facto para otorgar protección a la imagen de menores de edad, y tampoco se le podría exigir la acreditación de la presentación de las autorizaciones correspondientes.

Bajo esta perspectiva, es factible sostener que, si en el presente caso, no formó parte de la controversia la posible actualización de uno de los supuestos

⁵ SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682/2024 acumulados y SUP-REP-668/2024.



de hecho que *Sala Superior* ha considerado que podrían consistir una excepción de responsabilidad, porque el *Tribunal local* no analizó algún video en el cual se pudiera verificar si se trató de alguna difusión en vivo, ni la actora acreditó dicha circunstancia (se reitera que sólo fueron objeto de estudio diversas imágenes), entonces, no sería posible analizar el hecho objeto de análisis de una forma distinta a la realizada por el *Tribunal Local*⁶.

En otro aspecto, es **infundado** lo expuesto sobre la aparición incidental de la actora en el evento, pues el hecho de que su participación sea voluntaria y pasiva, no la exime de presentar la documentación exigida en los *Lineamientos*, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable.

Por otro lado, el hecho de que la imagen que permitió tener por acreditada la infracción se haya realizado entre una multitud de personas, o que no hayan aparecido de manera frontal, en una toma aérea, son aspectos que, de ninguna forma, permiten evidenciar que las circunstancias de hecho se actualizan las hipótesis normativas aplicables.

Lo anterior, dado que, los numerales 3 fracciones VI, XI, XIII, así como el 5 de los *Lineamientos*, contemplan la aparición incidental de menores de edad en actos políticos, con independencia de la forma en que se difunda, su aparición se sujeta a la obtención del consentimiento en los términos previstos en los artículos 8, 9, 10 y 11 del ordenamiento de referencia, y en consecuencia, los sujetos obligados, es decir, candidaturas y partidos políticos deberán contar con la documentación comprobatoria conforme lo disponen los numerales 14 y 15 que establecen los citados *Lineamientos*.

De este modo, contrario a lo expuesto por la actora, el *Tribunal Local* fue exhaustivo en el análisis de la publicación denunciada y valorar que, por una parte, la aparición de menores de edad en una publicación que se consideró como propaganda político-electoral y, por otra, la omisión de Lorena de la Garza Venecia de presentar la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, por lo que fue correcto que tuviera por actualizada la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez.

En cuanto al argumento relacionado con la indebida motivación en la resolución impugnada, según la actora, porque la autoridad responsable no

⁶ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-JE-163/2024 y acumulado.

SM-JE-242/2024 Y ACUMULADO

estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta infractora, así como omitir exponer por qué debía considerarse como propaganda político electoral, el agravio es igualmente **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, de la resolución impugnada, se puede advertir claramente que el *Tribunal Local* sí expuso los elementos constitutivos de la conducta, es decir, señaló que la conducta por la cuál fue denunciada Lorena de la Garza Venecia consistía en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de menores de edad (modo), en la publicación en su red social Facebook en un evento que constituía propaganda político-electoral en favor de la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos (lugar) publicada el diez de marzo (tiempo).

En ese sentido, la autoridad responsable también estableció por qué el evento del cual se obtuvo la imagen publicada en la red social de la denunciada constituía propaganda político electoral, pues de la valoración a las documentales que obraban en el expediente, concluyó que, el evento se relacionaba con el registro de la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

10 Por las razones expuestas, esta Sala Regional, llega a la conclusión de que la resolución recurrida cumplió con el principio de exhaustividad en la medida que, a partir de la valoración de las pruebas, tuvo por acreditados los hechos, y tampoco se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, una vez que verificó que los hechos se encontraban acreditados mediante las pruebas conducentes, determinó que se actualizaba la infracción a los *Lineamientos*, pues se publicó en una red social un video en donde se podían observar a personas menores de edad, y advirtió que la denunciada no contaba con los consentimientos correspondientes que establece la propia normativa.

5.3.2. Son ineficaces los argumentos expuestos por el *PRI*, pues no controvierten frontalmente las consideraciones del *Tribunal Local* para tener por acreditada la existencia de la infracción por *culpa in vigilando*

El *PRI* hace valer el incorrecto análisis de la responsabilidad indirecta que se le atribuye, pues desde su óptica, no existe un parámetro legal que determine los supuestos en los que un sujeto incurre en una responsabilidad directa o indirecta, de ahí que, considera que la resolución impugnada lo sanciona por supuestos actos que no cometió.



Por otro lado, sostiene que existe una contradicción en la resolución, pues del video objeto de denuncia nunca fue compartido en las redes sociales oficiales del *PRI*, ni de ninguno de los partidos políticos que integran la *Coalición*, por lo que, estima que es responsable de actos u omisiones que lleve a cabo por su propio nombre, no así de los que involucre dirigir actos de propaganda de terceros.

Son **ineficaces** sus argumentos por lo siguiente:

En principio, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la finalidad del presente juicio consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones impugnadas, por lo cual, es necesario la exposición de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias de la sentencia controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho⁷.

También, que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, aun cuando no resultan exigibles mayores requisitos que manifestar la causa de pedir, las partes actoras deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

En el caso, esta Sala Regional advierte que los agravios relacionados con el tema referente al incorrecto análisis de la responsabilidad indirecta del *PRI*, así como la supuesta contradicción en la resolución impugnada ya que el video denunciado no fue publicado en las redes sociales oficiales del partido, son ineficaces porque no controvierten los razonamientos que sustentan la decisión del *Tribunal Local*, quien estimó, esencialmente, lo siguiente:

- En atención a las circunstancias de hecho acreditadas, concluyó que se actualizaba la infracción atribuida a Lorena de la Garza Venecia, en razón de que omitió presentar la documentación con la que justificara el cumplimiento de los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, ya que vulneró el interés superior de la niñez, al no salvaguardar la imagen de los menores de edad que aparecieron en la publicación difundida en su Facebook el diez de marzo.

⁷ Resulta aplicable la **Tesis XXVI/97**, con el rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p. 34.

SM-JE-242/2024 Y ACUMULADO

- En consecuencia, determinó existente la infracción por *culpa in vigilando* del *PRI*, dado que la denunciada es su militante y entonces pre candidata a diputada local por el distrito octavo.

De lo anterior, se advierte que los agravios que expresa el partido ante esta instancia federal sólo hacen valer el incorrecto análisis de la responsabilidad indirecta, pues desde su óptica, fue sancionado por actos que no cometió, así como de la presunta incongruencia en la resolución, al señalar que el video denunciado no fue publicado en ninguna de las redes sociales oficiales del *PRI* ni de ningún partido político integrante de la *Coalición*.

Sin embargo, el *PRI* debió controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable estimó que se actualizaba la responsabilidad indirecta. Es decir, debió exponer, en su caso, por qué no se actualizaba la *culpa in vigilando*, como lo determinó el *Tribunal Local*.

Lo anterior, pues contrario a lo que afirma, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

12 Por otra parte, es **ineficaz** el argumento relacionado con que el video denunciado no fue publicado en las redes sociales del partido, pues dicha problemática no forma parte de la controversia inicial. De ahí que, esta Sala Regional no puede emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

De ese modo, los agravios en los que plantea situaciones de hecho o cuestiones de Derecho que no se hicieron valer durante el procedimiento, resultan ineficaces por ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada, circunstancia que justifica no sean analizados por esta autoridad en esta instancia federal.

En esa lógica, se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos de la resolución reclamada, pues introducen cuestiones nuevas que, con el fin de evitar una variación en la litis y, con ello vulnerar el principio de certeza jurídica que rigen los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados.

Con base en lo anterior, se evidencia que los agravios del *PRI* ante esta Sala Regional no combaten las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del Tribunal responsable, por las que concluyó que se acreditaba la



infracción por *culpa in vigilando* del partido y no por actos propios como lo hace valer en su demanda.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos expuestos por los actores, lo procedente es **confirmar**, la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JE-243/2024 al diverso SM-JE-242/2024, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.